LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1917

Impuesto.- Se declara que las mercaderías consideradas como libres de derechos por la ley de 31 de diciembre de 1915, no han sido sometidas a los impuestos aduaneros comunes por la de 1º. de igual mes de 1911.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.

Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley :

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Las mercaderías consideradas como libres de derechos por el artículo 11 de la ley de 31 de diciembre de 1915, no han sido sometidas a los derechos aduaneros comunes por la de 1º. de diciembre de 1911; entendiéndose que el artículo 3º de esta última ley, las ha sujetado solamente a un derecho, del dos por ciento sobre el avalúo de la tarifa, y que el artículo 4º. de la misma se reduce a enumerar las mercaderías que quedaron por completo libres, aun del derecho del dos por ciento mencionado.

Esta interpretación no afecta los pagos ya realizados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz. 29 de noviembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad, Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre de 1917 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Julio Zamora.